

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiera lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril y de 2 y 21 de Octubre 1854

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, seleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas FUERA DE CORDOBA Pesetas

Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	15.00	Trimestre. . . . .	15
Seis meses. . . . .	31	Seis meses. . . . .	28
Un año. . . . .	40	Un año. . . . .	50

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1908

**Artículo 29.** Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante, al hablador, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero 1908

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1908.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**AL V. RTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que se a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

## Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que las guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrotan las demás personas de la Augusta Familia. (Gaceta, 30 Enero 1924)

## Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 5.469

### JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

El Excelentísimo señor General Presidente de la Junta Central de Abastos, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la misma en 22 del actual ha dictado la disposición siguiente:

1.º A partir de esta fecha quedan intervenidos por la Junta Central de Abastos todos los aceites de oliva.

2.º En el improrrogable plazo de 10 días, a contar desde la fecha en que esta disposición se publique en el Boletín Oficial de cada provincia, harán declaraciones juradas de existencias de

aceite con especificación de clases e importes en el mercado todos los productores, fabricantes, almacenistas y detallistas que posean una cantidad de dicho artículo, superior a cuatro quintales métricos.

Dichas declaraciones se presentarán a los Delegados Gubernativos en los Partidos Judiciales y a las Juntas Provinciales de Abastos en las Capitales, dando unos y otras cuentas telegráficas a la Central de las existencias del referido artículo en sus jurisdicciones.

3.º Los tenedores de aceite que dejen de hacer la expresada declaración jurada o la falseen, incurrirán en las sanciones de la pérdida del 50 por 100 del valor de lo ocultado, más la multa correspondiente, que propondrá la Junta Provincial a la Central, con arreglo a lo previsto en el artículo 9 del R. D. sobre Abastos del mes de Noviembre último.

4.º Las Juntas Provinciales o los Delegados gubernativos, en su jurisdicción, expedirán y firmarán las guías necesarias para la circulación de aceite dentro de la Península, sin distinción alguna, llevando nota de las entradas y salidas, que semanalmente enviarán los Delegados Gubernativos a las Juntas Provinciales de que dependan y a la Central directamente.

5.º Esta Junta General en el plazo más breve posible acordará el régimen definitivo sobre circulación de aceite, determinando sus clases y rebajando

los precios, al objeto de garantizar los intereses nacionales, en armonía con los de los consumidores y productores.

### NOTA ACLARATORIA

En las declaraciones juradas se harán constar todas las existencias de aceite que haya en los almacenes o depósitos ya sea propiedad de los declarantes o de compradores.

El mismo Excelentísimo Señor General Presidente de la Junta Central de Abastos en oficio de 24 del actual dispone:

Que en cuanto a las expediciones de guías con el fin de dar las mayores facilidades a los productores y comerciantes, dá facultades a los Delegados gubernativos para autorizar a los Alcaldes del Partido Judicial a su cargo, para que las firmen, pero obligan a que les den cuenta diaria de las guías que explidan, a fin de que los Delegados puedan poner en conocimiento de la Junta Provincial, las entradas y salidas de aceite.

Yo a mi vez encargo a los señores Delegados gubernativos que hagan saber a los Alcaldes de su jurisdicción, para que estos así mismo lo comuniquen a los productores y almacenistas de aceite, que a más de la declaración jurada por este, de la existencia actual, deberán prestar nueva declaración de cualquier entrada que en lo sucesivo hagan en sus almacenes, para que en

todo momento pueda saberse la existencia que posean.

Córdoba 28 de Enero de 1924.—El General Gobernador Civil Presidente de la Junta Provincial de Abastos, Rafael Pérez Herrera.

## Sección Administrativa de primera Enseñanza DE CORDOBA

Núm. 5.344

### ANUNCIO

Esta Sección hace saber a los señores Maestros y Muestras Nacionales de esta provincia que dispuesto por orden del día 12 de Noviembre de 1919, que los presupuestos de material de escuelas se formen dentro del mes de Enero para el ejercicio económico de 1924-25, deben apresurarse a enviar las mismas dentro del mes actual a las oficinas de esta Dependencia, advirtiéndoles que la cantidad que debían atenderse es la misma que la que figura en años anteriores y que los Maestros no desconcertan del material de aulas el diez por ciento, por haberse dispuesto que de su importe a disposición de la Administración Central.

Córdoba 1.º de Enero de 1924.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

# Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de Córdoba

Año de 1923-24

Mes de Noviembre

## PRESUPUESTO DE GASTOS

### DISTRIBUCION DE FONDOS

por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores presenta el Alcalde que suscribe a la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento con atemperancia a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber.

Número 4.448

CAPITULOS	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL
	INMEDIATO	DIFERIBLE	VOLUNTARIO	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
1.º Gastos del Ayuntamiento.	2 419 27	53 78	249 99	2 723 04
2.º Policía de seguridad	1 376 66			1 376 66
3.º Policía urbana y rural	1 942 22	41 60	216 70	2 200 52
4.º Instrucción pública	527 92	8 33	625	1 161 25
5.º Beneficencia	2 933 40	41 60		2 980
6.º Obras públicas			1 062 50	1 062 50
7.º Corrección pública.	317 41			317 41
8.º Montes				
9.º Cargas	3 733 90	473 83	187 50	4 395 23
10.º Obras de nueva construcción			2 083 33	2 083 33
11.º Imprevistos	416 66			416 66
12.º Resultas				
13.º Devoluciones				
<b>T O T A L.....</b>	<b>13 672 44</b>	<b>619 14</b>	<b>4 425 03</b>	<b>18 716 61</b>

Villanueva de Córdoba a dos de Noviembre de mil novecientos veinte y tres.—El Contador, Felipe Ocaña.—El Alcalde Sepúlveda.

Dada cuenta en la sesión del cinco del actual de la distribución de fondos que antecede, el Excmo. Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes, según y a los efectos que la ley determina.

Y para que conste lo consigno así en Villanueva de Córdoba a cinco de Noviembre de mil novecientos veinte y tres.—El Secretario, José Moreno.—V.º B.º. El Alcalde, Sepúlveda.

### Administración Principal de Correos DE CORDOBA

Núm. 5.478

Por orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos, se convoca concurso para dotar a la Estafeta de Correos de Pozoblanco de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno y sin que el precio máximo de alquiler exceda de mil pesetas anuales.

Las proposiciones se presentaran durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, a las horas de oficina en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pidiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Córdoba diez y seis de Enero de mil novecientos veinte y cuatro.—El Administrador Principal, Firma ilegible.

### AYUNTAMIENTOS

ESPEJO

Núm. 5.417

Acordado por la Junta municipal de esta villa, en sesión de once del actual, el arrendamiento del arbitrio sobre uso obligatorio de pesos y medidas, para el año económico de mil novecientos veinte y cuatro-veinte y cinco mediante subasta pública, y formado por dicha Corporación en el mismo acto el pliego de condiciones y tarifa respectivos, se anuncia al público para que dentro del plazo de diez días, contados desde el día que aparece inserto este edicto en el Boletín Oficial de la provincia puedan producirse reclamaciones contra dichos acuerdos; advirtiéndose que pasado el citado plazo no serán atendidas las que se produzcan.

Espejo a diez y siete de Enero de mil novecientos veinte y cuatro.—El Alcalde, Rodolfo Vega.

FERNAN NUÑEZ

Núm. 5.421

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta Municipal de mi presidencia en sesión del día 17 ha procedido a la designación de los Vocales de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando correspondientes a los señores siguientes:

DE LA PARTE REAL

Don Francisco Gómez Torres

Pedro Laguna Laguna

Juan López Luna

Juan Buigon López

DE LA PARTE PERSONAL

Parroquia única

Don José María Molina Moreno

Don Alfonso Jiménez Villanueva  
Fernando Romero García  
Antonio Moyano Toledano

Así mismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de 7 días hábiles ante esta Alcaldía.

En Fernán Núñez a 18 de Enero de 1924.—El Alcalde, Francisco Luque.—El Secretario, Fernando Torres.

VI LA DEL RIO  
Núm. 5.450

Don Rafael Luque Pígo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía la matrícula industrial para el año 1924-25, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, estará expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde el día que se inserte el presente en el Boletín Oficial de la provincia, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que les asienten.

Villa del Río a 14 de Enero de 1924.—Rafael Luque.

Juzgados

HUELVA  
Núm. 5.493

Don Antonio Atoles y Guardiola, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente edicto, hago saber. Que el día veinte y cinco de Febrero próximo y hora de las once, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, a primera subasta de las fincas que a continuación se describen, acordada en juicio ejecutivo que en este Juzgado se tramita a instancia de don Manuel Rebollo Orta, contra don Trinidad Díaz Raón y don José María Galás:

Primera. Mina de hulla, titulada «San Rafael», número cinco mil trescientos ochenta y uno, término de Espiel, en la D.ª de Don Utraco, de cincuenta y dos pertenencias que componen quinientos veinte mil metros cuadrados de extensión. Linda por Nor-Oeste, con la mina «Conce», número cinco mil veinte y seis en ochocientos metros y por las demás rumbos con terreno franco; y

Segunda. Otra mina de hulla, titulada «Conce», número cinco mil veinte y seis, término de Villanueva del Rey, de doscientos ochenta y ocho pertenencias que componen dos millones ochocientos ochenta mil metros cuadrados de extensión y linda por todos los rumbos con terreno franco.

Lo que se anuncia al público, haciéndose saber que la subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta de la mina titulada «San Ra-

fael», el de ciento diez y ocho mil ochocientos pesetas cincuenta céntimos, y para la denominada «Conce», el de ciento sesenta y cuatro mil ochocientos sesenta pesetas, no admitiéndose posturas inferiores a dichos tipos, que son los fijados en la escritura y constitución de hipoteca a favor de don Manuel Rebollo Orta.

Segunda. El rematante aceptará desde luego la obligación de pagar el canon anual por hectáreas común a las concesiones mineras y que por ello afecta a las minas de que se trata; y

Tercera. Los que deseen tomar parte en la subasta, deberán consignar en la mesa del Juzgado o Establecimiento señalado al efecto, una cantidad igual cuando menos al diez por ciento del valor fijado a la mina que desee rematar.

También se hace constar que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría y que se entenderá que todo licitador la acepta como bastante la titulación de las minas cuya subasta se anuncia.

Dado en Huelva a diez y seis de Enero de mil novecientos veintey cuatro. Antonio Atoles.—El Secretario, C. González.

LA RAMBLA  
Núm. 5.491

Cédula de emplazamiento

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia de este Partido en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador don Diego Arjona Luque, en nombre y representación de don Juan Jiménez Osuna, por sí y como mandatario de su hermano don Fernando Jiménez Osuna; de doña Constanza Jiménez Osuna asistida de su esposo don José Calatrava Campos; de doña Pilar Jiménez Osuna asistida de su esposo don Julio Borola Caballero; de don Ildefonso Osuna Junquera; de doña María Ayustante Osuna asistida de su esposo don Antonio Sarazá Murcis, de don Rafael Ayustante Peniza, como tutores de los menores don Alfonso, don Fernando, doña Catalina y doña Elena Laguna y Osuna; de don Maximiliano Osuna Junquera; de doña Dolores Osuna Junquera asistida de su marido don Antonio Laguna Junquera; de doña Apolonia Jiménez Osuna asistida de su marido don Pedro Laguna Carmona y de doña Encarnación García Luna contra el Regidor Síndico del Ayuntamiento de Fernán Núñez como representante de dicha corporación; contra doña María González y Luna; don José María Paz y Osuna; don José doña Pilar y doña Francisca Junquera Moreno; don Fernando Osuna Junquera; don Fernando Fernández Sánchez; don Francisco Carmona Capilla; don Bernardino Fernández de Velasco cuyos paraderos se ignoran y contra el señor Cura Párroco de Montemayor, sobre cancelación de los gravámenes que se expresan a continuación.

Un censo de quinientos treinta y cua-

tro reales y diez y seis de réditos anuales a favor del caudal de propios de Fernán Núñez impuesto sobre la casa sita en la calle Barroso, antes de San Sebastián de la villa de Fernán Núñez marcada con el número cuatro que linda por su derecha entrando con la número dos de la misma calle por su izquierda con la número seis de la propia calle y por su fondo con el Pósito Nacional de Fernán Núñez.

Dicha casa está adjudicada a doña Encarnación García Luna en las operaciones particionales por muerte de don Miguel Osuna Junquera.

Una hipoteca a favor de doña Ana María González Luna, vecina que fué de Córdoba, por don José Luna Plasencia en garantía de un préstamo de veinte y cinco mil reales por tiempo de tres años que empezaron a correr y a contarse desde el día de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco y terminaron igual día y mes del año mil ochocientos sesenta y ocho, resolviendo las fincas que se mencionarán de modo específico de diez y seis mil reales según escritura otorgada ante el Notario don Francisco de Cárdenas Casillo.

Un embargo decretado por el Juzgado de la Derecha de Córdoba a instancia de don José María de Paz y Osuna vecino que fué de Córdoba cuyo embargo se verificó por seis mil novecientos ochenta y cinco pesetas con setenta y cinco céntimos según mandamiento de tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho anulado el folio ciento cuarenta y uno tomo sexto de Fernán Núñez.

Este embargo dejó grabada la mitad de la casa número cuatro de la calle Barroso antes San Sebastián de Fernán Núñez, propia de la Doña Encarnación García Luna.

También quedó gravada con dicho embargo la mitad indivisa de la casa formada por la agrupación con los números dos calle Barroso antes San Sebastián, que como tal casa número dos en la calle referida de Fernán Núñez hace esquina a la calle José Canalejas antes San Marcos y linda por su derecha y tras paños con el Pósito Nacional de Fernán Núñez y por su izquierda con la número cuatro de dicha calle Barroso antes San Sebastián.

Una hipoteca impuesta por doña Catalina Luna Nieto a favor de doña Dolores Junquera Moreno en garantía de un préstamo de seis mil doscientas cincuenta pesetas de capital sin tiempo determinado de vencimiento constituida en escritura pública otorgada en La Rambla el nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro ante don Antonio López del Moral inscrita al folio ciento cuarenta y dos del tomo sexto de Fernán Núñez.

Por muerte de la acreedora se adjudicó el crédito referido a don José, doña Pilar y doña Francisca Junquera Moreno; tres cuartas partes y la otra cuarta por noventa, una a doña Teresa Osuna Junquera, de la que son sus herederos sus hijos doña Constanza, don Juan, don Fernando, doña Apolonia y doña Pilar Jiménez Osuna, la segunda a don Miguel cuyos herederos son los citados; la tercera a don José de los

que son herederos los ya citados por cabecera y por estirpe; la cuarta a don Alfonso; la quinta a don Fernando; la sexta a doña Dolores; la séptima a don Maximiliano; la octava a doña Elena, representada por su hija y heredera doña María Ayustante Osuna y la novena a doña Ana de la que son representantes herederos los menores don Alfonso doña Catalina, don Fernando y doña Elena Laguna y Osuna representados por su tutor don Rafael Ayustante y Peniza.

Los inmuebles gravados con tal hipoteca son:

La mitad de la casa número cuatro de la calle Barroso antes San Sebastián de la villa de Fernán Núñez de la que es propietaria doña Encarnación García Luna;

La mitad indivisa de la casa formada por la agrupación con los números dos de la calle Barroso antes San Sebastián y ciento diez y ocho de la de José Canalejas resolviendo de mil seiscientos sesenta y cinco pesetas de capital ciento veinte y cinco pesetas de perjuicios y setenta y cinco para costas y gastos según la inscripción sexta folio ciento sesenta y seis vuelto del tomo veintey nueve de Fernán Núñez;

La mitad indivisa del Caserío y molino aceitero nombrado de Santa Catalina en lo antiguo de la Noria enclavado dentro de la hacienda de olivar, viña y tierra calma denominada Santa Catalina y en lo antiguo de la Noria de veinte y una aranzadas de cabida rueda y estrado de Montemayor ocupando el caserío y Molino una superficie de mil ochocientos ocho metros ocho decímetros nueve centímetros y siete milímetros cuadrados, linda por sus cuatro paños cardinales con la finca ya aludida y se inscribió por septimas el siguiente parte por indivisa a favor de don Alfonso Osuna Junquera otra, don Maximiliano Osuna Junquera otra, doña Dolores Osuna Junquera otra, don José Osuna Junquera otra, don Juan, doña Constanza, don Fernando, doña Apolonia y doña Pilar Jiménez Osuna otra, doña María Ayustante Osuna otra y don Alfonso, doña Catalina, don Fernando y doña Elena Laguna y Osuna otra, como herederos de don Miguel Osuna Junquera al folio cincuenta y siete vuelto del tomo cuarenta y cinco de Montemayor, quedó afecta esta finca por dos mil ochocientos pesetas de capital prestado, doscientas veinte y cinco para indemnización de perjuicios y cien para costas y gastos, cuyo crédito se transfirió por muerte de la acreedora y en la siguiente inscripción en la forma y modo señalados anteriormente y por muerte de don José Osuna Junquera la séptima parte a dicho señor respectiva fué adjudicada en sextas partes por indivisas, una a don Ildefonso Osuna Junquera, otra a don Maximiliano Osuna Junquera, otra a doña Dolores Osuna Junquera, otra a doña Constanza, don Fernando, don Juan, doña Apolonia y doña Pilar Jiménez Osuna, otra a don Alfonso, doña Catalina, don Fernando y doña Elena Laguna y Osuna y la otra a doña María Ayustante y Osuna.

También quedó afecta a la hipoteca

que se compra una suerte de olivar con cabida de dos y media aranzadas situa- da en el pago de Cal de Arenales tér- mino de Montemayor que linda al Este con olivos de los herederos de Juan Na- dales Varosa, al Sur con otro de los he- rederos de Lorenzo Nadales, al Oeste con la referida que conduce a la hacienda de Buena Vista y al Norte con olivos de don José Urriburu Lu- que.

Esta finca respondía especialmente de seiscientas setenta y cinco pesetas de capita, cincuenta para indemnización de pejuicios y veinte y cinco para costas y gastos.

Otra hipoteca impuesta por don José Luna Placería a favor de su esposa doña Dolores Junquera Moreno en ga- rantía de la restitución de once mil dos- cientas cincuenta pesetas que le entró en arrendamiento como producto de ventas de fincas de su propiedad y cuya hipoteca se constituyó en escritura de nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro ante el Notario de La Rambla don Antonio López del Moral inscrita al folio ciento cuarenta y dos vuelto del tomo sexto de Fernán-Núñez.

Por muerte de la acreedora fué trans- mitido este derecho Real a las mismas personas antes indicadas como adju- dicatarios de la doña Dolores Junquera Moreno.

Las fincas gravadas con esta hipote- ca son:

La mitad de la casa número cuatro de la calle Buzoro, antes San Sebastián y epónimo de la Encarnación, quien la heredó según ya se ha dicho de don Manuel Osuna Junquera; esta in- ca quedó afectada por mil cincuenta pesetas.

La mitad de la casa número uno de la calle Buzoro, antes San Seba- stían y quedó afectada por mil ochocientos setenta y cinco pesetas.

Y respondiendo de cuatro mil cien o- wenta y cinco pesetas, quedó afectada una hacienda de olivar, viña y tierra cala- ra denominada Santa Catalina y en lo an- tiguamente Noris, de cabida de veinte y una aranzadas que linda al Norte con olivos de Mariano Ma, al Sur con otro de Carmen Cebadas Laguna, al Este con otros de don Salvador Carmona Gómez y al Oeste con otro de Juan Mo- reno.

Don Francisco Carmona Prestitero, compró a don Fernando Fernández Sánchez, una hacienda llamada la No- ris, ruedo y término de Montemayor con seis aranzadas de olivar, cinco de viña y una celeada de tierra calura, en precio de trece mil reales de los que di- jó recibiendo seis mil quinientos para pagarlos en veinte y cinco de Julio de mil ochocientos treinta y siete, según se pactó al folio trescientos once del tomo uno de Montemayor.

Las fincas afectas al gravamen de aludido emplazamiento son:

La finca de olivar, viña y tierra cala- ra denominada Santa Catalina que queda descrita.

El caserío y olmo aceitero que que- da también descrito.

Don José Luna Placería, compró a don Francisco Carmona Ospilla el mo-

lino aceitero con olivar, viña y tierra calura denominada la Noris en precio de treinta y ocho mil reales que a- ron emplazados totalmente en la siguiente forma:

Veinte mil al primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro; siete mil al mismo día del año siguiente; otros siete mil al propio día del año mil ochocientos sesenta y seis; otros siete mil al mismo día de mil ochocientos sesenta y siete y los últimos siete mil al repetido día y mes del año mil ocho- cientos sesenta y ocho, según escritura otorgada en Fernán-Núñez el veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres ante el Notario don José Castilla, inscrita al folio trescientos quince vuelto del tomo primero de Montemayor.

Las fincas gravadas con esta carga son:

La hacienda de olivar, viña y tierra calura denominada Santa Catalina, an- tes la Noris, que queda designada. El caserío y olmo aceitero nombrado de Santa Catalina, antes la Noris, descrita anteriormente.

Otra hipoteca impuesta por Juan Nadales Carmona a favor de don Ber- nardino Fernández de Valasco Barri- quez de Guzmán, en garantía del arrendamiento del cortijo de D. S. Her- mense, término de Montemayor, que se cobró por tres años contados desde el primero de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, arrendando el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, en renta anual de tres fanegas de pan tostado y diez y ocho reales de cántara por cada fanega de tierra, dos mil reales por el fruto de la balota, el seis por ciento de la contri- bución y seis carretadas de paja y en- tre otras condiciones se estipuló que de quedar afectas las fincas hipotecadas por todo su valor, el cual no se determinó en la inscripción y esta hi- poteca se constituyó mediante escritura pública otorgada en Montemayor al día treinta y uno de Diciembre del mil ochocientos ochenta y cinco, ante don Lorenzo Arjona Estrada, afectando con ella la hacienda de olivar, viña y tierra calura denominada Santa Catalina, antes la Noris.

Y una pensión de seis misas rezadas que se han de decir anualmente, por la colecturía de la Iglesia Parroquial de Montemayor como cargas eclesiásti- cas de la Capellanía que fundó en ella don Pedro Julián Moreno, siendo su capital ochocientos ochenta y dos re- ales sesenta y seis céntimos, mencio- nada así, con referencia al título que produjo, la inscripción primera de la finca trescientos treinta y nueve, folio doscientos diez y seis del tomo cinco de Montemayor, pero sin que la im- posición aparezca inscrita en el moderno Registro; refiriéndose a la suerte de olivar con cabida de dos y media aran- zadas situada en el pago de Valde-arenal, término de Montemayor, ya descrita anteriormente.

En cuya providencia se ha acor- dado conferir traslado de la demanda presentada a los referidos demandados cuyos paraderos y domicilios se ig-

neran, emplazándoles por medio de la presente que se insertará en el BOLETÍN Oficial de esta provincia, para que dentro del término de nueve días con- tados desde el siguiente a la publica- ción de esta cédula en dicho periódico oficial, comparezcan en expresados au- tos personándose en forma, previnién- dose que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Advertiendo que esta es la segunda inserción.

La Rambla diez y nueve de Diciem- bre de mil novecientos veinte y tres.— El Secretario, P. H., Pedro Jiménez.

C O R D O B A.  
Núm. 5492

Don José Eguilaz y Oviado Castillej, Juez de primera instancia del Distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del me refrenda se siguen autos ejecutivos por el procedi- miento de la Ley Hipotecaria a instan- cia del Procurador don Manuel Guerre- ro en nombre de don Antonio Cadenas Crespo contra don Salvador Serrano Reyes en los cuales se saca a pública subasta por primera vez y en el precio pactado las fincas siguientes:

Pesetas

Primera.— Una haña de tierra de sembrar nombrada Egi- do en el ruedo y término de Guadalcazar de cabida de cuatro fanegas, once y medio celemitas (equi- valentes a tres hecáreas, tres áreas y cincuenta y seis centiáreas, que linda por el Norte con el cami- no de Almodóvar y el arroyo de las Avaras, por el Sur con el camino de los olivares de Gua- dalcazar que se dirige a Fuente Palmera y Posada, por el Este con el so- lar del Palacio pertene- ciente a los herederos de don Pio Benito Giménez y por el Oeste con hazas del partido de Viento, en cinco mil pesetas, 5.000.00

Segunda.— Otra suerte de tie- rra marcada con el núme- ro tres o sea la última de las es que fué dividido el partido de "El Viento" en el ruedo y término de la villa de Guadalcazar, que consta de treinta y nueve fanegas, dos cele- mines y dos cuartillos, equivalentes a veinte y cuatro hecáreas y tres centiáreas, que linda al Norte con tierras de las hazas del Egido y el arroyo de las Avaras, por el Sur con el camino de Fuente Palmera, por el Este con la referida haña del Egido y por el Oeste con el arroyo de la Ma- rata en treinta y cinco mil pesetas, 35.000.00

Tercera.— Una casa habita-

Pesetas

ción situada en la villa de Almodóvar del Río, en la calle Córdoba sin número de población que linda por la derecha en- trando con otra propia de don Antonio Náz Ruiz, por la izquierda con el ar- rillón que dá entrada a la de don Joaquín Pastor Callete y por el fondo con corrales de las casas sin números diez y seis, diez y siete y diez y ocho de la calle del Santo propias de Ginés del Puente Mar- tínez, Juan Rocher Izna- jar y José del Puente Martínez, respectivamen- te. La fachada de expre- sada casa mira al medio- día por donde tiene diez y ocho metros por veinte y siete de fondo com- puesta de diferentes ha- bitaciones y oficinas, en cuatro mil quinientas pe- setas 4.500.00

Para el acto del remate se ha señala- do el día veinte y nueve de Febrero próximo a las diez de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado sito calle de Góngora sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera.— No se admitirá postura al- guna que sea inferior al tipo expresado.

Segunda.— Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el es- tablecimiento designado al efecto el diez por ciento del tipo de la cual está exento el creador.

Tercera.— Que los autos y las certifi- caciones del Registro estarán de- manifiesto en la Secretaría, en- tendiéndose que todo licitador acepta como bastante a título de condición y que las cargas o gra- vámenes anteriores y las posterio- res a los preferentes si los hu- biere al crédito del actor conti- nuarán subsistentes, entendién- dose que el rematante los acepta y queda subrogado en la re- sponsabilidad de los mismos, de- destinarse a su extinción el pre- cio del remate.

Dado en Córdoba a veinte y nueve de Enero de mil novecientos veinte y cuatro.— José Eguilaz.— El Secretario L'cenculado, Pedro Fernández Pi- nado.

### Se hace saber

A ciertos Ayuntamientos que no atienden con la seguridad que se les ha obligado por esta Administración, por concepto de inserciones en el "Boletín", que en lo sucesivo dará cuenta de ello al Señor G- bernador para exigirles el pago por la vía gubernativa, queda- do afectos a los perjuicios con- siguientes.